



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta No.179.

Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la impugnación interpuesta por la parte demandante en contra del fallo calendado 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro de la Acción Popular promovida por el señor Gerardo Herrera en contra del señor Alberto Roldán Salcedo, Notario Único del Municipio de Belalcázar.

II. LA ACCIÓN IMPETRADA

Se instauró acción popular endilgando la violación del inciso primero, literales m, d, i, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 982 de 2005, artículos 5 y 8, y el canon 13 de la CN, por prestar el demandado servicio público y atención al público en general, sin contar con intérprete y guía intérprete de planta, ni convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender población objeto Ley 982 de 2005; imploró ordenar contratar profesional intérprete en un término no mayor a treinta días, o entidad avalada por la autoridad Ministerial, así como disponer la instalación de señales sonoras, visuales y auditivas, adquirir póliza para el cumplimiento de la sentencia, se informe el veredicto en prensa nacional, cancelar incentivo económico, y condenar en costas, informar cuánto se le paga al abogado que representa a la parte pasiva en la acción y se comunique a la comunidad a través de la página Web de la Rama Judicial.

III. ACTITUD DE LA PARTE PASIVA

La parte accionada señaló no ser cierto que no disponga de convenio o contratación del servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordomudas que lo requieran, sin embargo, en aras de

evitar discusiones procesales, previendo una cascada de acciones populares en igual sentido a instituciones públicas y privadas de servicios, firmó con la Asociación de Sordos de Risaralda, persona jurídica sin ánimo de lucro; advirtió que no es verídico que no disponga de señales visuales para la población objeto de la ley 982 de 2005, puesto que la Notaría si cuenta con ellas. Proclamó como excepciones de fondo falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de una obligación clara, expresa y exigible, existencia de norma expresa en el Estatuto Notarial para la atención a personas en situación de discapacidad, existencia de avisos en la Notaría que informan el procedimiento para atención de personas sordas o ciegas, existencia de medios alternativos para facilitar el acceso al servicio fedatario de la población sujeto de la acción popular y supresión de los incentivos en las acciones populares.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia profirió sentencia en la que declaró probadas las excepciones denominadas “existencia de avisos en la Notaría que informan el procedimiento para atención de personas sordas o ciegas, existencia de medios alternativos para garantizar el acceso al servicio fedatario de la población sujeto de la acción popular”; denegó el amparo de los derechos colectivos; en resumen, discurrió que, contrario a lo expresado por el actor, actualmente y aún antes de la interposición de la acción judicial, se había suscrito contrato con entidad idónea, y especializada en esa clase de servicios, y se dispuso acompañamiento, para las personas discapacitadas, luego, sería desproporcionado solicitar un intérprete permanente, para una población como Belalcázar donde serán pocos los casos en que personas discapacitadas utilicen los servicios notariales. No obstante, para esos eventos se cuenta con el contrato, la implementación del programa al desarrollar el contrato, con el acompañamiento de los servidores de la Notaría, y con un trato preferencial. La misma Ley 1346 de 2009 estableció como limitante la razonabilidad de las medidas a tomar. En suma, la Notaría cuenta con las condiciones para atender personas discapacitadas, según lo corroboró la Personera Municipal, unido a que la norma se refiere a la implementación de una colaboración interpersonal que es satisfecha con el contrato de prestación de servicios con ASORISA.

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primer nivel, el actor popular interpuso recurso de apelación, al sostener que el Ministerio de Educación Nacional ha consignado en respuestas que solo está autorizado para ser profesional intérprete la Universidad del Valle, por lo cual Asorisa no está

certificada por la entidad Ministerial. Pidió amparar los derechos, que el accionado debe demostrar que dicha institución es certificada por el Ministerio y hacer constar su idoneidad, cuál es el intérprete, y si de existir los profesionales son idóneos de acuerdo a la ley 982 de 2005; agregó que no se probó la existencia de alarmas sonoras, visuales, auditivas, etc., al punto que la atención se somete a pedir cita con un día de anticipación, mientras a los ciudadanos que no tienen limitaciones físicas se les brinda atención el mismo día.

VI. CONSIDERACIONES

1. El artículo 88 de la Constitución Política, dispuso la acción popular como mecanismo de salvaguarda de los derechos colectivos que llegaren a verse vulnerados o amenazados por autoridades públicas o privadas. Dicha protección está dirigida a evitar un daño potencial, o habiéndose éste efectuado, a restablecer las cosas a su estado anterior, en la medida de lo posible. Así como se incitó a su regulación.

Al efecto, la ley 472 de 1998 reguló la materia y estableció un procedimiento ágil y preferencial para reclamar el amparo de los derechos colectivos y del ambiente; así mismo, legitimó para su actuar a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a organizaciones no gubernamentales, cívicas o similares.

2. Se precisa en primer lugar, que si bien la naturaleza de la parte demandada, es particular, pues presta servicios al público de manera diferente a una institución pública, lo cierto es que en sentencia C-863 de 2012 la Corte Constitucional decantó que la actividad notarial: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico. (...) La actividad notarial es considerada por el orden jurídico¹ como un *servicio público* (Art. 131 C.P.) en razón a que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, como es la función fedante, sometida a un régimen jurídico especial, bien sea que se preste por el Estado o por los particulares. Los servicios públicos, según nuestro

¹ De conformidad con lo previsto en el Art. 131 de la Constitución, “*compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios*”. Por su parte, el Art. 1° de la Ley 29 de 1973, por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado y se dictan otras disposiciones, establece que “*el notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial*”. Agrega esta norma que la fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

ordenamiento jurídico, son inherentes a la finalidad social del Estado, en virtud de lo cual asume éste la responsabilidad de asegurar su prestación eficiente (Art. 365 C.P.)”.

En consonancia con la delimitación legal y jurisprudencial destinada a la actividad notarial, se advierte la necesidad de atención al público en forma eficiente y la aplicación de regulación tendiente a la protección de los derechos de acceso de los individuos a todas las instalaciones en las cuales ofrece su función fedataria, sin restricción alguna o imposición de limitaciones por capacidades excepcionales.

Además de lo exteriorizado se prevé que el artículo 8 de la ley 982 de 2005 incluye dentro de las entidades relacionadas como obligadas a incorporar “paulatinamente” dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio a las instituciones o dependencias que efectivamente presten servicios al público.

En torno a los derechos de las personas que tienen limitaciones auditivas y visuales el Legislador expidió la ley 982 de 2005 como garantía de respeto de sus derechos fundamentales, en igualdad a los demás individuos de la sociedad. En la normativa se estructuró una serie de requisitos y prerrogativas que debe cumplir cada institución que preste un servicio con el propósito de garantizar la accesibilidad de aquéllas a su disfrute; por ende, en los capítulos II, IV y V dispuso las condiciones que rigen la materia y estructuró de manera generalizada los presupuestos a seguir. Entre las determinaciones, se encuentra que las empresas prestadoras de servicios públicos, instituciones prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y en general instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, la incorporación “paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio”. Por su parte, el artículo 15 de la citada disposición normativa impone a cargo de los establecimientos o dependencias estatales y de los entes territoriales con acceso al público la obligación de “(...) contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacústicas”.

En igual sentido, la Ley estatutaria 1618 de 2013, consagra las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las

personas con discapacidad. El objeto de la ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, al punto de comprender que coexisten deberes para la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general, como el de “asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación y de cualquier otro tipo” (artículo 6 numeral 4). A su turno, el artículo 14 de la citada normativa advierte que corresponde a “las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad”.

Por consiguiente, se avizora que el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley, incluye a todo prestador de servicios a la comunidad, de suerte que abriga a la parte demandada. Eso sí, la normativa en cuestión enfocada a la inclusión social de personas con discapacidad, en especial aquellas con restricciones auditivas y visuales, no admite o restringe un modo específico y único para lograr dicho fin, esto es, no existe un determinado sistema o exigencia para que un ciudadano en condiciones como las analizadas pueda acceder a servicios públicos o abiertos al público, como quiera que las previstas en la Ley 982 de 2005 no son restrictivas pudiendo implementarse entonces las que garanticen el loable propósito atendiendo al principio de razonabilidad y proporcionalidad de las cargas frente a la respectiva entidad.

3. En el sub examine, pretende la parte demandante se ordene a la entidad accionada se contrate un intérprete permanente y se ordene la incorporación en las instalaciones de la parte pasiva de señales luminosas, sonoras y avisos visuales para la población en situación de discapacidad.

Sin embargo, revisados los medios acreditadores se infiere, de acuerdo a grabación magnetofónica ordenada por el Juzgado de instancia, y realizada por el Notario en compañía de la Personería Municipal de Belalcázar, que las instalaciones donde presta sus servicios el demandado se advierten en su ingreso aviso de horario con lenguaje braille y de señas, hay sensor de movimiento con sonido, luces rojas en el piso debidamente encendidas, posee rampa de acceso y escaleras con pasamanos, posterior al acceso del sitio reposa cartelera con información de la Notaría como horario,

ubicación de baño, que cuenta con imágenes de lenguaje de señas, y braille, además tiene punto de sala de espera, ventanilla de información preferencial y cada zona de atención posee su identificación con las mismas especificaciones. A la par, se adjuntó documento con las señales existentes en la Notaría².

Obra a su vez en el plenario, convenio entre la Asociación de Sordos del Risaralda (Asorisa) y el señor Notario Único del Círculo de Belalcázar, Alberto Roldán Salcedo, del cual se resalta que la institución es una “entidad de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro y con estructura de corporación de primer grado que se rige por las normas del derecho privado, por la constitución y leyes colombianas, por sus estatutos, leyes y reglamentos y por los principios universales que rigen este tipo de organizaciones”, que dentro de sus objetivos “se encuentran los de articular, promover, ejecutar y garantizar actividades tendientes al logro de una óptima inclusión, laboral, familiar, educativa, social, política, de credo, DE COMUNICACIÓN, de recreación y deportiva, de justicia y derecho, a través del buen uso de la Lengua de Señas Colombiana y el servicio profesional de intérpretes oyentes y sordos de la Lengua de Señas Colombiana (LSC)- Español y viceversa, a fin de dar cumplimiento a la Constitución Política de Colombia de 1991 y a las Leyes 324/ 96; 361 de 1997; 982 de 2005; 1346 de 2009; 1618 de 2013 y 1752 de 2015”. En razón a ello acordaron las partes en la cláusula primera “disponibilidad del servicio de interpretación altamente calificado de oyente o sordo que cuentan con el total respaldo de la comunidad sorda, cada vez que el Señor NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BELALCÁZAR CALDAS lo solicite, con una anticipación de mínimo un (1) día”, desarrollando la actividad “a través de su personal y actuará con la autonomía técnica y administrativa que sea indispensable para la correcta y eficiente ejecución del mismo”. Con vigencia desde el 10 de marzo de 2021, por el término de un año prorrogable, entre otras condiciones contractuales³. Además del certificado de existencia y representación de la entidad Asorisa se corrobora que es una entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto social tiende a la inclusión social⁴.

Si bien se adjuntó con la impugnación sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira de fecha 23 de julio anterior, lo cierto es que se trata de institución diferente a la que aquí se comprobó presta los servicios de intérprete, sumado a que no constituye precedente jurisprudencial para esta Sala, amén de que el accionante no logró comprobar que Asorisa sea una institución inidónea para la prestación de los

² Cfr. Documento 22, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

³ Cfr. Documento 20, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

⁴ Cfr. Documento 21, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

servicios a la parte demandada, o que su objeto no cumpla las condiciones requeridas para la atención al público que pretende la ley de inclusión social.

4. Observa la Colegiatura que a la Notaría, conforme al convenio allegado suscrito con la empresa Asorisa, se le prestan servicios de intérprete a las instalaciones de la Notaría para el desarrollo de su actividad, a más de que existe atención preferencial en la locación donde se desarrollan las asistencias notariales.

En tal virtud, se colige que las razones aludidas no son suficientes para desvirtuar los dichos alegados por la parte demandada que se traducen en la existencia de intérprete en las instalaciones donde el accionado presta sus servicios notariales, que pese a no ser de planta, sí garantiza el propósito legal, unido a la atención preferencial, sin que la parte demandante lograra acreditar la presunta vulneración de derechos colectivos que fue endilgada, ni demostró que la entidad que facilita el servicio no tuviera las condiciones legales para ello, ante lo cual baste decir que la sola afirmación de que la asociación auxiliadora no cuenta con aval del Ministerio de Educación no desvanece ni obstaculiza el objetivo de garantizar el acceso al servicio notarial. En fin, la adopción de las herramientas descritas, suponen y salvaguardan que las personas en situación de discapacidad por los factores señalados pueden acceder a la institución de manera autónoma y sin limitaciones, pues, sin duda, son idóneas y conducentes para ese propósito, para de allí insistir en que no es admisible aseverar que la única forma de garantizar los derechos colectivos cuya trasgresión se asevera, sea la contratación de planta de especialistas en lenguaje de señas, máxime cuando la normativa contemplada por la Ley 982 de 2005 no eleva a rango obligatorio tal carga que, de otro lado, podría adquirir un carácter desproporcionado.

En ese estado, no se abría paso la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante en virtud de que existe institución capacitada que funge como intérprete para la atención de las personas en situación de discapacidad, sea a través de personal contratado, por esa entidad sin ánimo de lucro, luego no se genera interrupción o tropiezo en el servicio de atención a la población en situación de discapacidad. Inclusive se despliega del convenio que la Asociación presta el servicio de manera virtual, ver artículo sexto relacionado con el pago, lo cual permitiría que fuera al instante de la atención, hecho que, en complemento, descarta cualquier condición de discriminación como lo alega la censura.

5. En lo concerniente a señales luminosas, sonoras, avisos visuales se plasma por demás que la Notaría cuenta con ellas, como se

explicó en video grabado por el mismo Notario. En consecuencia, no se halla pertinente la modificación de la infraestructura.

6. Como desenlace la sentencia confutada debe ser confirmada. Sin costas en esta sede por falta de causación.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo calendado 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro de la Acción Popular promovida por el señor Gerardo Herrera en contra del Notario Único del Municipio de Belalcázar.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AP2-17-042-31-12-001-2021-00039-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b1cf00641e54c052d198adaab55d19464a8fc29779138f7f1ccb199bd98a92**

Documento generado en 23/09/2021 01:40:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>